



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA,**  
**DISTRITO DE ETLA, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Constantino López Rojas, Síndico Municipal de Soledad ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca.	059623

Dicha promoción fue recibida a las ocho horas con veintinueve minutos del día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Síndico Municipal de Soledad ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, por medio del cual ratifica los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, reitera las designaciones de delegados y pretende ampliar su demanda de controversia constitucional "por hechos nuevos y supervinientes" atribuibles a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como al Tribunal Electoral de la entidad, los cuales hace consistir en:

"a) Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:

1. La invasión a la esfera competencial del Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, ya que, según consta en la segunda foja de la contestación de demanda que realizó el Poder Legislativo, el procedimiento que se sigue en contra de la Presidenta Municipal de Soledad ETLA, Oaxaca, fue producto de una solicitud del referido Tribunal; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no tiene facultades para solicitar expresamente la suspensión o revocación de mandato de algún concejal integrante de un Ayuntamiento del Estado de Oaxaca.
2. La invasión a la esfera competencial del Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, ya que, según consta en la contestación de demanda que remite el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca realizó una petición de revocación de mandato, sin que tal petición se encuentre dentro de sus facultades constitucionales o legales; menos aún tiene facultades para intervenir en la vida administrativa o política de un Ayuntamiento. Con la petición que se desprende del escrito de contestación de demanda, dicha autoridad se extralimitó en sus funciones e invadió la esfera de atribuciones del Ayuntamiento que represento.
3. La petición de revocación del mandato de la Presidenta Municipal de Soledad ETLA, Oaxaca, formulada por el referido Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene repercusiones directas sobre el órgano colegiado municipal, ya que no sólo afecta la esfera de competencias de la Presidenta Municipal, sino la de todo el Cabildo; por esa razón, debió notificarse al Municipio actor esa determinación y ser producto de un procedimiento donde se respetaran las

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

garantías mínimas de audiencia y defensa, lo cual no fue realizado. Por eso, reclamo el estado de indefensión en que fue dejado el Cabildo Municipal.

b) El Decreto emitido por la LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual revocan el mandato a la Ciudadana Sonia González Playas, Presidenta Municipal de Soledad Etla, Oaxaca.

c) La orden, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización, verbal o escrito, por medio del cual el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que corresponden al Municipio actor, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

d) La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que corresponden al Municipio actor, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, por el tiempo que resta del ejercicio 2016, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de Soledad Etla, Oaxaca.”

Al respecto, se tiene al promovente ratificando las referidas cuestiones y, previo a proveer lo que en derecho proceda respecto a la ampliación de demanda intentada, **se requiere al Poder Legislativo de Oaxaca** para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal si ha emitido decreto en el que ordene la revocación del mandato de la Presidenta Municipal de Soledad Etla, así como el estado en que se encuentra el procedimiento de revocación de mandato registrado con el número CPG/628/2016, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho; lo anterior, apercibido que, si no lo hace, se le impondrá una multa.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos** programada para las diez horas del día de hoy, reservándose fijar nueva fecha hasta el momento procesal adecuado.

Finalmente, en su oportunidad, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 5<sup>1</sup>, 11, párrafo segundo<sup>2</sup> y 35<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

<sup>1</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al suscrito Ministro instructor para requerir a las partes los informes que estime necesarios, a fin de resolver el presente medio de control constitucional; así como 59, fracción I<sup>4</sup>, 287<sup>5</sup>, 297, fracción II<sup>6</sup> y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la referida ley; y con apoyo en la tesis siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>6</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso

<sup>7</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

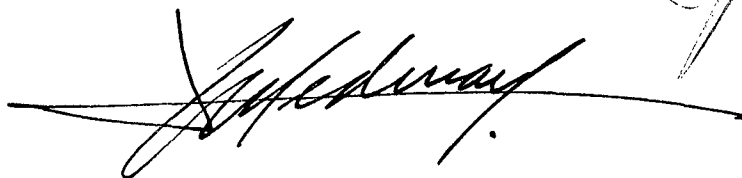
<sup>8</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.<sup>9</sup>

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 69/2016**, promovida por el **Municipio de Soledad Etlá, Distrito de Etlá, Oaxaca.**

Conste.  
CASA

<sup>9</sup> Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.